



Jorge Avendaño Valdez^(*)

La **cesión de derechos** y su regulación en el Código Civil

“EN LA CESIÓN DE DERECHOS LO DETERMINANTE ES EL CONSENTIMIENTO ENTRE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO. NO ES RELEVANTE LA VOLUNTAD DEL DEUDOR CEDIDO, QUIEN NO PUEDE OBJETAR LA IDENTIDAD DEL CESIONARIO NI LOS TÉRMINOS DEL NEGOCIO JURÍDICO DE CESIÓN. LA RAZÓN DE SU EXCLUSIÓN SE ENCUENTRA EN QUE PARA EL DEUDOR, EN PRINCIPIO, LA IDENTIDAD DE SU ACREEDOR NO ES RELEVANTE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU PRESTACIÓN.”

1. Definición y elementos característicos

La cesión de derechos está regulada en el artículo 1206 del Código Civil. Según esta disposición, “La cesión es el acto de disposición en virtud del cual el cedente transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo de su deudor, que se ha obligado a transferir por un título distinto”.

La cesión de derechos supone la transmisión de la situación activa de la relación obligatoria a favor de un tercero, sustituyéndose el antiguo acreedor con uno nuevo, sin extinguir la obligación. El deudor continúa en la misma relación jurídica, pero en virtud de la cesión otro es el que ocupa la posición de su acreedor original.

Entendida de este modo, la cesión tiene como objeto la transmisión de un derecho. El acreedor que realiza la cesión recibe el nombre de “cedente”, la persona a cuyo favor se realiza se llama “cesionario”, mientras que el deudor del crédito es designado como “cedido”.

Sobre la naturaleza jurídica de la cesión de derechos, Valencia Zea manifiesta:

“(…) es un negocio jurídico de disposición, en virtud del cual un acreedor transmite su derecho a un nuevo acreedor, y es un negocio jurídico que se celebra entre dos personas: el cedente (titular del crédito) y el cesionario (adquirente del crédito) (...) La cesión es un negocio jurídico de

(*) Miembro del Comité Consultivo Nacional de la Asociación Civil IUS ET VERITAS. El autor ha contado con la colaboración de Luis Felipe del Risco Sotil, abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú.



disposición (...) El patrimonio del cedente resulta empobrecido, y el del cesionario, enriquecido (...)”⁽¹⁾.

No obstante la sustitución de acreedores que se produce en la cesión de derechos, la obligación permanece siendo la misma. No varían las condiciones y características que rodean la situación jurídica activa que se transfiere, solo cambia la identidad de su titular. Ello se advierte claramente en el artículo 1211 del Código Civil, en el cual se señala que “La cesión de derechos comprende la transmisión al cesionario de los privilegios, las garantías reales y personales, así como los accesorios del derecho transmitido, salvo pacto en contrario”.

El no fenecimiento de la relación jurídica es una característica que diferencia a la cesión de derechos de la novación subjetiva activa o por cambio de acreedor (artículo 1280 del Código Civil⁽²⁾), figura que también genera la sustitución del acreedor original. Explicando la diferencia entre ambas instituciones, los Mazeaud señalan:

“EN LA MEDIDA QUE EL DEUDOR ES UN EXTRAÑO A LA CESIÓN Y QUE ÉSTA LE ES COMUNICADA PARA QUE SEPA EN ADELANTE A QUIÉN DEBE PAGAR, DICHA NOTIFICACIÓN SOLO DEBE DAR CUENTA DE LA TRANSFERENCIA DEL CRÉDITO ENTRE EL CEDENTE Y EL CESIONARIO, SIN TENER ÉSTOS LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR AL CEDIDO LOS TÉRMINOS Y CARACTERÍSTICAS DEL NEGOCIO.”

“La novación por cambio de acreedor (...) supone el concurso del deudor; por eso no hay que notificársela, diferencia con la cesión de créditos; la cual, por no exigir el consentimiento del deudor, debe ser llevada a su conocimiento para que le sea oponible. *La novación extingue el antiguo crédito con sus accesorios; el nuevo acreedor, titular de un nuevo crédito, no se favorece con ninguna de las excepciones que habría tenido contra el anterior acreedor, otras diferencias con la cesión de créditos. Así pues, ambas operaciones son diferentes*”⁽³⁾ (las cursivas son agregadas).

Por regla general todos los derechos se pueden ceder, incluso los que son materia de controversia judicial, arbitral o administrativa (1208 del Código Civil). Sin embargo, existen determinadas supuestas en que la cesión no es posible. Estas excepciones se encuentran previstas en el artículo 1210 del Código Civil:

(1) VALENCIA ZEA, Arturo. *Derecho Civil, De Las Obligaciones*. Tomo III, Quinta Edición, Temis, Bogotá, 1978, p. 461.

(2) Según esta norma, “En la novación por cambio de acreedor se requiere, además del acuerdo entre el acreedor que se sustituye y el sustituido, el asentimiento del deudor”. Como veremos más adelante, en la cesión de derechos es indiferente el asentimiento del deudor, siendo aquél un acto bilateral entre el cedente y el cesionario. El cedido no es parte del negocio jurídico de cesión.

(3) MAZEAUD, Henri y otros. *Lecciones de Derecho Civil*, Parte Segunda, Volumen III, Ediciones jurídicas Europa - América. Buenos Aires, 1960, p. 518.



Jorge Avendaño Valdez

“La cesión no puede efectuarse cuando se opone a la ley, a la naturaleza de la obligación o al pacto con el deudor”.

Es decir, la cesión no procede cuando se opone a una norma legal de carácter imperativo, por la naturaleza de la obligación (por ser de carácter personalísimo) o por convenio entre las partes.

Finalmente, debemos señalar que el contrato de cesión está sujeto a una formalidad solemne. Ciertamente, para que exista un consentimiento válido entre el cedente y el cesionario, debe cumplirse con la formalidad prevista en el artículo 1207 del Código Civil: “La cesión debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad”.

2. La posición del deudor cedido

Son múltiples y variadas las causas que pueden motivar la celebración de una cesión de derechos. Al respecto, Salvat apunta:

“La cesión de créditos presenta interés práctico desde varios puntos de vista, tanto para el cedente como para el cesionario: (...) Para el cedente, la cesión por un precio en dinero, forma ordinaria de ella, puede ser el medio de percibir inmediatamente el importe de su crédito, cuando éste es a plazo no vencido o cuando el pago se encuentra demorado y necesita hacerse de fondos. El precio que el cedente recibe es ordinariamente inferior al importe del crédito cedido, pero la diferencia depende de la mayor o menor solvencia del deudor y de las condiciones de apremio en que la operación se realice: cuanto mayor sea la solvencia del deudor, menores serán los riesgos de la operación para el cesionario y mayor el precio que éste pagará, salvo que la cesión se realice en un momento de apremio para el cedente y que aquél lo aproveche para obtener mayores ventajas (...)”⁽⁴⁾.

Los motivos enunciados son completamente ajenos a la esfera jurídica del deudor cedido. Ello se explica por una simple razón: el deudor es un verdadero tercero frente a la cesión, con lo cual no interesa su asentimiento para esta operación. Es más,

la transferencia del derecho puede efectuarse incluso contra su voluntad. En efecto, según el segundo párrafo del artículo 1206 del Código Civil, “la cesión puede hacerse aun sin el asentimiento del deudor”.

En la cesión de derechos lo determinante es el consentimiento entre el cedente y el cesionario. No es relevante la voluntad del deudor cedido, quien no puede objetar la identidad del cesionario ni los términos del negocio jurídico de cesión. La razón de su exclusión se encuentra en que para el deudor, en principio, la identidad de su acreedor no es relevante para el cumplimiento de su prestación.

Al respecto, Díez Picazo y Gullón advierten:

“Los sujetos de la cesión son el cedente y el cesionario. *El deudor cedido no es parte en el negocio de cesión al no tener que manifestar ningún consentimiento para que se produzca.* Basta sólo el del cedente y cesionario”⁽⁵⁾ (las cursivas son agregadas).

Asimismo, refiriéndose a la participación del deudor cedido en el acto de cesión, Lafaille indica:

“Existiendo conformidad entre el titular de un derecho creditorio y la persona a quien desea enajenarlo, el acuerdo de voluntades se encuentra perfecto (...) *Con todo no es indispensable dicho asentimiento [se refiere al deudor], y basta informar al interesado, ya que colocándose en el plano corriente, no se le perjudica por efecto del cambio en la persona a quien debe satisfacer la prestación*”⁽⁶⁾ (las cursivas son agregadas).

(4) SALVAT, Raymundo. *Tratado de Derecho Civil Argentino*. Volumen V, Tomo I. La Ley, Buenos Aires, 1946, p. 282.

(5) DIEZ PICAZO, Luis y Antonio GULLÓN. *Sistema de Derecho Civil*. Volumen II, Octava Edición Revisada, Tecnos, Madrid, 1999, p. 183.

(6) LAFAILLE, Héctor. *Derecho Civil*. Tomo VI, *Tratado de las Obligaciones*, Tomo VI, Volumen I, Buenos Aires, Ediar. 1947, p. 260.



La cesión de derechos y su regulación en el Código Civil

Por su parte, Messineo agrega:

“(…) la cesión nace -como regla general- de un contrato (contrato de cesión), en el cual las partes son el originario acreedor (cedente) y el nuevo acreedor (cesionario). (...) *para la validez de la cesión, no es necesario el asentimiento del deudor; y la cosa se comprende, porque para el deudor es indiferente deber cumplir en manos de una o de otra persona, desde el momento en que él es ya deudor*”⁽⁷⁾ (las cursivas son agregadas).

Como puede apreciarse, la identidad del acreedor no constituye un elemento determinante para el deudor cedido, ya que éste debe satisfacerlo sin que medien las condiciones personales de aquél. Y es que para el deudor es indiferente cumplir la prestación en manos de una o de otra persona, por ello nuestro ordenamiento jurídico no exige su participación o consentimiento en el negocio de cesión.

3. La eficacia de la cesión de derechos

Como hemos visto, para la constitución del negocio de cesión es indispensable el consentimiento entre el cedente y el cesionario; el deudor se mantiene en la misma relación obligatoria sin que pueda cuestionar u oponerse a la transferencia de la acreencia. Sin embargo, para que dicha cesión produzca la plenitud de sus efectos frente al deudor, éste debe ser debidamente notificado sobre dicha operación.

Sobre el particular, Colmo opina:

“En materia de efectos de la cesión, cabe distinguir según que se refieran a las partes o a terceros. (...) Entre las partes, los efectos de la cesión (que cabe centralizar en el desapoderamiento del cedente a favor del cesionario, esto es, en la transferencia del derecho, en el cambio de titular de éste), se consuman por la simple convención, desde que ella es consensual, salvo lo relativo a la forma, sin que sea menester notificación alguna del deudor, que es requerida por la ley solamente respecto de terceros, (...) como son el deudor,

sus acreedores y otros posibles cesionarios (...). Los efectos respecto de terceros no se producen sino mediante debida noticia de la cesión del deudor cedido (...)”⁽⁸⁾.

En este sentido, la cesión de derechos se perfecciona en dos momentos: (i) respecto de las partes, por su consentimiento; (ii) respecto del deudor y los demás terceros, por la notificación del traspaso al deudor cedido.

La notificación al deudor cedido es una condición imprescindible para que la cesión produzca efectos. Es una medida que procura la protección del deudor, el cual necesita saber a quién debe pagarle y saber que tiene un nuevo acreedor. En este sentido, el artículo 1215 del Código Civil establece que “La cesión produce efecto contra el deudor cedido desde que éste la acepta o le es comunicada fehacientemente”.

Adicionalmente a la notificación de la cesión, la norma citada hace referencia expresa a la “aceptación” del deudor. Este término debe ser tomado en el contexto de la institución que regula, pues como hemos visto, para la cesión de derechos no se requiere el concurso del deudor. La aceptación a la que alude la disposición no se trata entonces de una aprobación del acto por parte del deudor, sino por el contrario, a la manifestación efectuada por éste de que ha sido notificado con la cesión.

Al respecto, Tamayo Lombana opina:

“En esta materia, aceptación tiene un significado muy especial. *No se exige una verdadera aceptación, una adhesión a la cesión. Es simplemente el reconocimiento*

(7) MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercial*. Tomo IV, Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires, 1979, p. 189.

(8) COLMO, Alfredo. *De las Obligaciones en General*. Tercera Edición. Guillermo Kraft, Buenos Aires, 1944, pp. 716 y 720.



Jorge Avendaño Valdez

que el deudor hace de estar enterado de la cesión y de su deber de pagar ahí en adelante al cesionario”⁽⁹⁾ (las cursivas son agregadas).

Por su parte, Salvat dice:

“La aceptación de la cesión, no consiste, como esa palabra podría hacerlo creer, en la conformidad del deudor cedido con la transferencia del crédito, la cual se realiza sin necesidad de su concurso; tampoco consiste en la conformidad de pagar al cesionario; *consiste únicamente en la comprobación emanada del propio deudor de que ha tenido conocimiento de la cesión, por lo cual ella puede ser equiparada a la notificación. La aceptación puede tener lugar en el mismo acto de la cesión o con posterioridad (...)*”⁽¹⁰⁾ (las cursivas son agregadas).

En este mismo sentido, Llambías señala:

“Cabe señalar que la aceptación del deudor es tan solo la manifestación suya en el sentido de estar informado de la cesión; *no implica conformidad porque la voluntad del deudor es aquí irrelevante: la cesión produce sus efectos aunque el deudor no la consienta*”⁽¹¹⁾ (las cursivas son agregadas).

4. La notificación al deudor

Hasta el momento hemos definido que para la validez del acuerdo de cesión es necesaria la conjunción de voluntades del cedente y del cesionario, más no la del cedido, quien no puede discutir los aspectos pertinentes a la cesión. Hemos concluido también que los efectos frente al deudor se producen cuando éste ha sido notificado sobre el acto de cesión. Ahora bien, ¿en qué consiste dicha notificación?

En la medida que el deudor es un extraño a la cesión y que ésta le es comunicada para que sepa en adelante a quién debe pagar, dicha notificación solo debe dar cuenta de la transferencia del crédito entre el cedente y el cesionario, sin

tener éstos la obligación de informar al cedido los términos y características del negocio.

De Gásperi expresa:

“Para que la notificación (...) pueda producir sus efectos, debe contener la substancia de la convención. (...) No es necesaria la copia literal del acto, sino su trasunto o contenido: el *‘negotium juridicum’*, porque como observa Guillouard *lo único que al deudor cedido le importa saber es la transferencia del crédito. Las cláusulas del contrato, la época del pago del precio, las condiciones de garantía, sólo interesan al cedente y al cesionario, no a los terceros*”⁽¹²⁾ (las cursivas son agregadas).

Por su parte, Llambías expresa:

“En cuanto al contenido, no es necesario hacer saber al deudor el tenor completo del instrumento de cesión, lo que sería excesivamente gravoso para las partes, sin ser ello necesario para el resguardo de los intereses comprometidos. *Basta con que el deudor conozca la ‘sustancia’ de la convención (...). Por ‘sustancia’ ha de entenderse los datos que permitan la segura identificación del crédito cedido. No se requieren los datos del convenio de cesión, el precio, plazo y demás modalidades, pues ellos no conciernen al deudor, que sólo está obligado a lo que resulte de la obligación cedida*”⁽¹³⁾ (las cursivas son agregadas).

En este orden de ideas, el deudor cedido no tiene el derecho ni la obligación de conocer los términos específicos del negocio

(9) TAMAYO LOMBANA, Alberto. *Manual de Obligaciones. Teoría del Acto Jurídico y otras fuentes*. Sexta Edición, Temis, Bogotá, 2004, p. 372.

(10) SALVAT, Raymundo. *Op. cit.*; p. 304.

(11) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Compendio de Derecho Civil, Obligaciones*. Cuarta Edición, Perrot. Buenos Aires, p. 387.

(12) DE GÁSPERI, Luis. *Tratado de las Obligaciones*, Volumen II. Depalma, Buenos Aires, 1946, p. 716.

(13) LLAMBIAS, Jorge Joaquín. *Op. cit.*; p. 387.



jurídico de cesión, ya que este acto se realiza exclusivamente entre el cedente y el cesionario. Aquél solo debe estar informado que su acreedor es otro en virtud de la cesión.

Nada más. Por tanto, al deudor no le conciernen el plazo, precio y demás condiciones que se establezcan en el contrato de cesión.

PAYET | REY | CAUVI

ABOGADOS